

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., **26 AGO 2020**

Ref. Ordinario No. 11001310302820130003200

.- En atención al informe secretarial en precedencia, se procede al siguiente análisis:

Comoquiera que dentro del término concedido en el numeral 2º del auto de fecha 16 de octubre de 2019 (fl. 1057) no se ha visto el interés de la parte actora para diligenciar los oficios dirigidos a las entidades del orden nacional y distrital allí relacionadas como se ordenara, acto procesal necesario para continuar con el trámite del presente proceso, analiza el Despacho la viabilidad de aplicar el “desistimiento tácito”, cuyo estado actual es el mismo así descrito en lo pertinente por el canon 317 del Código General del Proceso:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, **el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.***

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

(...)”.

Con este pertinente fundamento normativo adicionado con subrayas y negrillas descriptivas de lo sucedido en el presente caso, debe el Juzgado decidirlo

CONSIDERANDO:

Que en esta actuación, en el numeral 2º del auto de fecha 16 de octubre de 2019 (fl. 1057) se requirió a la parte actora para que tramitara los oficios dirigidos a las entidades relacionadas en el citado auto con el fin de continuar con el normal curso de este trámite, máxime cuando la ponderación reciente del H. Tribunal de Bogotá ha sido declarar la nulidad de los procesos donde no se haya agotado esta notificación, sin que vencido el mismo, haya habido interés alguno que acredite el trámite de los mismos, acto que es exclusivo de la parte actora y así continuar con el trámite de instancia dejando de lado el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado, pues es evidente que una vez impartida la orden transcurrió más de los 30 días sin que los interesados se manifestaran al respecto.

Que por ende y al tenor de la norma trascrita se tendrá por desistida tácitamente la actuación que aquí cursa.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

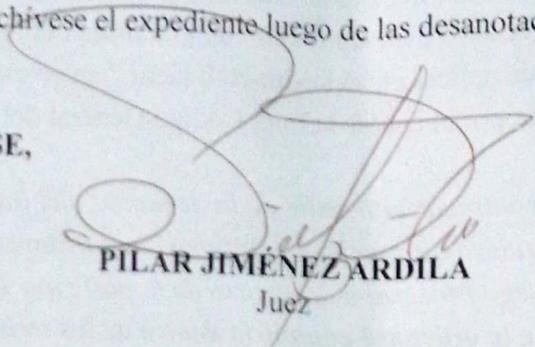
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE ACTUACIÓN por desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., **ORDENAR EL DESGLOSE** y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora en la suma de \$ 3'000.000.

CUARTO: Archívese el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE,


PILAR JIMÉNEZ ARDILA

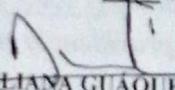
Juez

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.

77 AGO 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 62 de esta misma fecha.


ALIX LILIANA GUÁQUETA VELANDÍA

Secretaria